



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra a folios recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2019 00334					
	EJECUTANTE	C.C. No.		EJECUTANTE	C.C. No.
1	Rafael Méndez	321.368	95	Flor Marina Abello de Díaz	20.792.667
2	Orlando Pinzón Delgado	332.993	96	Mercedes Mora de Molina	20.822.866
3	Humberto González Peña	334.194	97	Ana Bertilde Soto Pérez	20.822.933
4	Hernando Bello López	346.023	98	Luz Aurora Campos Rojas	2.028.005
5	Luis Eduardo Benvidez Niño	351.488	99	Beatriz Barragán Velásquez	20.843.202
6	Tobías Rodríguez Murcia	388.246	100	Blanca Aurora Peña de García	20.850.669
7	Luis Francisco Amaya Amaya	405.641	101	Yolanda Romero	20.858.483
8	Orlando Turriago Castillo	2.960.917	102	Lidia Esperanza López de Benavides	20.858.573
9	Bernardo Salinas Hernández	2.963.651	103	Rosalba Carrillo de Carrillo	20.885.074
10	Fabio Abel Fetecua Parada	3.019.547	104	María Elsy Edilma Cruz Urrea	20.885.223
11	Manuel Alfonso Velandia Bejarano	3.031.901	105	Teresa de Jesús Urrego de Rubio	20.885.225
12	Enin Nemasio Chávez Chala	3.098.342	106	Rosa Stella Quevedo	20.885.337
13	Rafael Malaver Millán	3.149.209	107	Omaira Inés Téllez de Barón	20.902.791
14	Heladio Trujillo Ricardo	3.150.434	108	Francy Larrota de Rodríguez	20.902.964
15	Luis Daniel Ramírez Silva	3.161.787	109	Fanny Guzmán Figueroa	20.903.193
16	José Antonio Herrera Guevara	3.178.973	110	Aracelly Farfán Caballero	20.921.710
17	Abraham Celis	3.202.531	111	Inés Morales	20.925.497
18	José Yesid Corredor	3.207.562	112	Blanca Morales	20.925.580
19	Jairo Horacio Linares Bejarano	3.213.073	113	Edilma León Blanco	20.931.034
20	Isauro Lizarazo Guzmán	3.241.010	114	Aurora Sabogal de Amaya	20.931.163
21	Monzayde Vega Álvarez	3.244.993	115	Carmelita Rodríguez de Garzón	20.939.776
22	Oscar Carvajal Díaz	7.515.838	116	Myriam Consuelo Moreno Romero	20.953.030
23	Froilán Antonio Álvarez Pérez	8.470.345	117	Mabel Hernández Delgado	20.955.383
24	José Domingo Murillo Perdomo	11.294.716	118	Florinda Pulido Gómez	20.970.431
25	Marco Esteban Castillo Zabala	11.333.776	119	Rosa Ortiz Rodríguez	20.979.493
26	Felix Riveros	11.375.401	120	Gloria Inés Torres Campos	20.993.485
27	Luis Alberto Gómez Serrato	11.515.464	121	Gloria Hermelinda Fernández	20.996.236
28	Javier Eduardo Guzmán Benavidez	12.959.254	122	María Teresa Reyes de Carvajal	21.003.221
29	Ramón Valencia	15.376.935	123	Mariela Jiménez Cárdenas	21.024.735
30	Eduardo José Villamil	19.123.626	124	Luz Marina González Cárdenas	21.030.459
31	Alberto Sánchez Arévalo	19.137.250	125	Mariela Esperanza Aguilera Beltrán	21.030.559
32	Jaime Enrique Garzón Pedraza	19.219.386	126	Araminta Aguas de Luis	21.046.355
33	Juan de Dios Nicolás Garavito	19.256.445	127	Mery Isabel Hernández Cascavita	21.046.389
34	José Agustín Muñoz Acosta	19.299.617	128	Dora Noelba Garnica de Melo	21.054.998
35	Dora Cecilia Sánchez Castillo	20.367.787	129	Rosalba Bello de Ballesteros	21.055.631
36	Ana Elvia Bernal Romero	20.389.509	130	Lilia Páez Murcia	21.056.169
37	Bertha Marina Aponte Rojas	20.404.083	131	Ana Luisa Silva de Mora	21.056.397
38	Irma Libia Borja Soto	20.409.419	132	Gloria Inés Bello Fresneda	21.056.596
39	Amanda Moya de Bernal	20.410.638	133	Nydia Lucía Molina	21.057.258
40	Sara Isabel Rodríguez Herrera	20.440.278	134	Blanca Omaira Cárdenas	21.057.376
41	Ana Lucila Torres Baquero	20.440.745	135	Marina Gutiérrez de Celeita	21.060.199
42	María Leticia Rincón Rocha	20.443.661	136	Dorían Luz Liria Alonso Feo	21.086.654
43	Rosa Ligia Daza Bernal	20.474.940	137	María Teresa Forigua Martínez	21.101.201
44	Lilia Nelcy Mora de Parra	20.475.050	138	Mariela Nova de Rubiano	21.101.238
45	Ofelia Cubillos Moreno	20.475.055	139	Julia Elvira Marín Bello	21.101.262
46	Luz Marina Amórtegui G	20.482.303	140	Clara Inés Solano Díaz	21.101.304
47	María del Carmen Pardo Díaz	20.482.400	141	Alba Lucía Gordillo Navarrete	21.101.577
48	Rosa Elena Castillo de Rojas	20.482.417	142	Bernarda Cecilia Arévalo Useche	21.101.606
49	Ana Cecilia Gómez de Hernández	20.490.229	143	Luz Marina Gaitán Torres	21.108.811
50	María Leonor Pulido de Delgadillo	20.490.391	144	Guillermina Bohórquez Ramírez	21.109.432
51	Aurora Marín Maldonado	20.490.418	145	Lucila Calvo Salinas	21.132.962
52	María Aurora Gómez Marín	20.490.512	146	Alba Luz Bacca Beltrán	21.179.882
53	Martha Yaneth Bustos Linares	20.504.393	147	Doralba López Ruíz	24.037.194
54	Isabel Cristina Guzmán Quevedo	20.523.753	148	Amparo Ángel Miranda	24.571.706



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

55	María Margarita Fuentes Rubio	20.530.530	149	Norma Azucena Espinosa Tovar	24.709.458
56	Rosa Ana Martínez Rincón	20.530.724	150	Carmen Helena Dussan Muñoz	26.258.280
57	María Edelmira Rodríguez de Melo	20.568.212	151	María de los Ángeles Medina	28.834.823
58	Ana Inés Garzón de Martínez	20.571.459	152	Ana María Romero Cortés	35.314.652
59	María Isabel González de Santos	20.571.469	153	Gilma Cediel	35.324.306
60	María Amira Vargas Martínez	20.584.174	154	Mariela Panadero Moreno	35.332.176
61	Irma León de Garavito	20.584.184	155	Gloria Consuelo Guerrero Carrillo	35.335.442
62	María Rosalba Calderón de G	20.584.461	156	Rosa Elvira Agudelo Ríos	35.336.572
63	Mary Lucy Calderón de Urrego	20.584.631	157	Luz Mary Neiva de Aguillón	35.373.443
64	Gladys Marina Estrella de Cortés	20.617.411	158	Martha Marina Rojas	35.400.981
65	Gloria Oviedo de Lara	20.617.482	159	Gilma Lucía Salgado Mateus	35.401.509
66	Ligia Carrasco Calderón	20.617.938	160	Teresa Pinzón	35.459.627
67	Delfa Hernández Rodríguez	20.618.938	161	Gloria Esther Segura Beltrán	39.520.794
68	Teresa Castellanos Parra	20.619.173	162	María Dolores Vargas Rodríguez	39.551.715
69	Clara Inés Rocha González	20.620.512	163	Clara Ávila de Martínez	41.558.399
70	Rosalba Vargas Cadena	20.625.140	164	Ana Latorre	41.570.594
71	Aceneth Ángel	20.631.684	165	Blanca Flor Luna Cabrera	41.595.290
72	Lucila Medina de Bermúdez	20.631.973	166	Rosalba Bustos de Rubio	41.618.777
73	Virginia Anzola Fajardo	20.631.976	167	Beatriz Carreño Beltrán	41.636.249
74	Martha Ospina de Pedreros	20.643.698	168	Alba Marina González González	41.643.218
75	Carmen Leonor González Cortés	20.650.981	169	Rosalía Uchuvo Marín	41.644.251
76	María Otilia Beltrán Pérez	20.666.050	170	Alba Luz Patiño	41.655.950
77	Myriam Margoth Chavarro	20.666.223	171	Ana Cilia Daza Hortúa	41.657.739
78	María Teresa Parra	20.684.757	172	Leonor Cecilia Álvarez de Montaña	41.657.825
79	Carmen Olimpia Acosta Moreno	20.685.186	173	Gloria Mora de Segura	41.668.695
80	Beatriz Garzón	20.697.307	174	Pilar María de los Ángeles Torres	41.671.270
81	Luz Marina Ávila Zárate	20.697.763	175	Teresita de Jesús Vergara Acosta	41.672.764
82	Elcy Yaneth Villamarín	20.697.858	176	Nayda Elena Laguna Beltrán	41.685.909
83	Dina Nería Garzón Garzón	20.697.973	177	Ana Matilde Guerrero Martín	41.699.274
84	Rosa Alcira Melo de Salcedo	20.728.788	178	Blanca Cecilia Baquero de Leal	41.710.885
85	Clara Cecilia Salcedo de Camelo	20.728.910	179	Rosa Lilia Moreno Velosa	41.720.029
86	Yamile Melo Forero	20.728.925	180	Myriam Anzola	41.741.683
87	Rosalba Moreno Pérez	20.729.021	181	Margarita Fería González	41.747.198
88	María Anís León León	20.743.257	182	María Helena Pedraza	41.754.563
89	Aura Beatriz Pintor de Niño	20.758.274	183	Myriam Cecilia Gómez Parada	41.765.177
90	Blanca Myriam Duarte de Beltrán	20.773.808	184	Ana Milady Reina de Moreno	41.766.145
91	Nancy Suárez	20.780.806	185	Ana Evelím Real Triana	41.781.454
92	Myriam Rocío Pérez de Morales	20.791.920	186	Eulalia Barrera Rojas	51.562.806
93	Blanca Lilia Molano Cárdenas	20.792.269	187	Ligia Guerra de López	65.495.905
94	Ana Isabel Díaz de Ruíz	20.792.634			
EJECUTADA					NIT No.
Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación					899.999.061-9
PRETENSIÓN					
Reconocimiento y pago del aumento salarial del 20% por antigüedad establecido en la Ordenanza 13 de 1947 desde 2003 a 2013, conforme a la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014.					

Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora en su escrito que:

“la decisión tomada por el despacho no es admisible, en atención a que no se garantiza un debido proceso, pues no se da oportunidad alguna a los solicitantes de hacer manifestación respecto a la parte considerativa de la providencia objeto del presente recurso, sino, se procedió de manera directa a una negación del mandamiento de pago, lo cual se constituye en una denegación de acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, el despacho debe tener en cuenta, que, a fin de garantizar principios de orden constitucional, tales como la administración de justicia y el debido proceso, hay documentos que reposan en poder de la entidad demandada, situación que conlleva a manifestar, que los valores específicos deben determinarse o definirse con documentos que aporte la misma entidad demandada durante el proceso o en la etapa de liquidación de crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier reparo sobre las sumas o conceptos deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal. Los valores de ejecución al interior del proceso de la referencia son una deuda laboral, razón por la cual, en la etapa procesal correspondiente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, deberá allegar los cálculos aritméticos que sean certificados por Ministerio de Educación Nacional en atención a lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Es decir, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se debe permitir que el proceso curse su trámite, para que, en las etapas procesales correspondientes, como es la liquidación de crédito, el despacho judicial, modifique o apruebe la verdadera cuantía a cargo de la entidad demandada y a favor de cada uno de mis mandantes.

En otras palabras, la cuantía o liquidación corresponde a otra etapa del proceso ejecutivo y de conformidad a las pruebas que se alleguen en las oportunidades procesales.

En razón a ello, no es pertinente negar el mandamiento de pago, sin conceder oportunidad procesal alguna, de cumplir con lo requerido por el despacho judicial si así fuere el caso, o al menos, pronunciarse al respecto de manera previa a una negación.

(...) Es decir, conforme a la precitada jurisprudencia (Sentencia C-593/14), el despacho judicial no puede negar el mandamiento de pago. Si se consideraba que faltaba un requisito, debía inadmitirse, y conceder término para subsanar si así fuera el caso, o emitir pronunciamiento frente a lo requerido en auto objeto del presente recurso, pero no negarla sin dar la oportunidad procesal, para pronunciarse al respecto. Esto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y evitar dejar sin garantías procesales a mis representados, cuando su única actuación para hacer efectiva una obligación pendiente de pago, es el proceso ejecutivo de la referencia, donde debe inclusive tenerse en cuenta, el transcurso del tiempo transcurrido desde la misma radicación de la demanda a la presente fecha para evitar pérdida del derecho reclamado, con una negación de plano del mandamiento de pago como ocurre en el asunto sub examine."

En consecuencia, solicita se reponga la decisión o se conceda el de apelación para que el superior jerárquico, valore los argumentos manifestados.

Consideraciones del despacho

Observa el despacho que el recurrente no hizo alusión alguna a las falencias anotadas en el auto que negó el mandamiento de pago que fueron:

1. Que la Resolución allegada como título ejecutivo es un documento que proviene de la Gobernación de Cundinamarca y reconoce un beneficio en favor de los ejecutantes y otros 944 docentes como trabajadores del Departamento de Cundinamarca, no obstante, **el mismo no alude a una deuda como tal, sino que más bien, declara la existencia de un derecho.**
2. Que la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014 expedida por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, contiene una obligación de hacer en favor de los ejecutados consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a los siguientes directivos docentes y docentes del Departamento de Cundinamarca correspondiente a la vigencia 2014, que figuran en la primera matriz avalada por el Ministerio de Educación Nacional, el pasado mes de octubre, así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago a través de nómina adicional del mes de diciembre de 2014, a los funcionarios enlistados anteriormente, efectuando los correspondientes descuentos y aportes de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo que se extrae que, **el título ejecutivo allegado no cumple el requisito de claridad** toda vez que, para ello es menester que la obligación aparezca manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en él debe constar de forma nítida la deuda contraída, sin que para identificarla y establecerla sea necesario acudir a elucubraciones, suposiciones o deducirla a través de razonamientos lógico jurídicos pretendiendo que hay algo implícito o que requiere de la interpretación personal de un tercero, en este caso, el juez de instancia, pues, entre otras cosas, si bien la Resolución menciona un incremento del 20%, la mismas no contiene una relación de los salarios percibidos por cada uno de los beneficiarios del mismo, lo que imposibilita al despacho y a cualquier lector de la misma, establecer la cifra exacta que debe percibir cada uno de los ejecutantes por dicho porcentaje y en consecuencia, **impide así mismo, que este juzgador establezca la cuantía del asunto, de las pretensiones e incluso de las medidas cautelares, si fuera el caso.**

3. No se aporta con la Resolución documento alguno que indique el salario devengado por los demandantes, con los cuales podría la parte actora constituir un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, lo más procedente sería ventilar la obligación que se reclama dentro de un proceso declarativo a efecto de determinarla de manera cierta y sin lugar a dudas para cada uno de los demandantes.

En consecuencia, y toda vez que con el recurso allegado no se desvirtúan los argumentos esgrimidos por el despacho para negar el mandamiento de pago, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación impetrado ante el superior inmediato, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS dicho recurso procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto del 17 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, toda vez que fue presentado en término y de conformidad con lo ordenado en el artículo 65 del CPT y la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2023. Por ESTADO No. 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5cf1e4a665239be5708a421eefa0071e6bba61fe58d838d79b1919ec37721**

Documento generado en 27/01/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>